

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NÚMERO 45.

##### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

*Insertando los nombres de varios facciosos aprehendidos, que son vecinos de pueblos de esta provincia.*

Entre los muchos prisioneros cogidos en el pueblo de Villoslada de la sierra de Cameros, pertenecientes á la faccion del cabecilla Balmaseda, hay cuatro de esta provincia cuyos nombres y pueblos de su naturaleza son los siguientes.

<u>Nombres.</u>	<u>Pueblos.</u>
Domingo Salazar. . . . .	Ranedo
Baldomero Perez. . . . .	Barruelo
José de la Peña. . . . .	id.
Braulio Crespo. . . . .	Osdillas

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre del año prócsimo pasado se inserta en el Boletín oficial para que en caso de que cualquiera de estos cuatro prisioneros tenga causa abierta por algún tribunal de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones convenientes y no queden impunes sus delitos. Santander 26 de Agosto de 1838.—José Antonio de Aréspachaga.

##### CIRCULAR NÚMERO 46

#### OBRAS RELIGIOSAS.

*Real orden prohibiendo la impresion y circulacion de las traducciones del Evangelio en Gitano y Vascuence.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado

*y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del actual de Real orden lo siguiente.*

"El Sr. Ministro de Estado con fecha 21 de Julio último me dijo de Real orden lo siguiente. En vista de lo informado por los RR. Arzobispo electo de Toledo y Obispo de Córdoba á cerca de la traduccion del Evangelio hecha en lengua Gitana y Vascuence que V. E. me traslada en su oficio de 18 del actual, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que lo mismo que se ha verificado con las traducciones en Castellano de la Biblia y nuevo testamento sin las notas aclaratorias correspondientes, se lleve á efecto con las citadas traducciones del Evangelio en Gitano y Vascuence; reducido á que los ejemplares que se hallen puestos en venta y los que ya se han detenido en la Gefatura política de esta provincia se precinten y sellen, y se haga saber á Mr. Borrow. Este sí quiere recobrarlos para extraerlos del Reino, deberá obligarse legalmente á verificarlo asi indicando la Aduana por donde lo hiciese, para que se prevenga al Administrador de ella á fin de que comunique oportunamente el aviso de haberlos visto extraer, subsistiendo entre tanto la obligacion de Mr. Borrow. Pero si este se niega á llevar á efecto dicha extraccion, subsistirán los ejemplares depositados en la respectiva Gefatura política ó en personas de la confianza del Gefe político hasta que Borrow haga la obligacion de que se trata.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; y en el concepto de que S. M. la Reina Gobernadora, aunque siempre sólica de que se conserven en toda su pureza las doctrinas religiosas, se ha servido permitir que las Bibliotecas públicas puedan adquirir y conservar en la parte reservada dos ejemplares de cada una de las traducciones del Evangelio, al Vascuence y al Gitano ó Romani, para que no se pierdan enteramente estas publicaciones, que no carecen de mérito como trabajos filológicos."

*Lo que hago saber á vds. para su*

*Sobrevenga Religiosa y profana... presion de... en... ella se... presu.*

(274)  
cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Agosto de 1838.—Jose Antonio de Arespachaga.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 47.

## PRESUPUESTOS.

*Se debe por los presupuestos de la exaltacion de contribuciones.*  
Ley, en cuya virtud se autoriza al Gobierno á que continúe cobrando las contribuciones votadas en 1835, y á que cubra las obligaciones de Estado segun se determina por las Cortes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.

“El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que continúe ecsigiendo por el presente año las rentas y contribuciones designadas en el artículo 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y percibidas hasta el presente, á escepcion del subsidio del clero.—Art. 2.º Se le autoriza igualmente para cubrir los gastos del presente año, no decretados aun por los cuerpos colegisladores: 1.º Para los del Ministerio de Gracia y Justicia con sujecion á la parte del presupuesto aprobado por el congreso de Diputados, y en lo demas segun propone la Comision: 2.º Para los de los Ministerios de Guerra y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con arreglo á la propuesta hecha por la Comision del Congreso, que há ecsaminado sus respectivos presupuestos: 3.º Para los del Ministerio de la Gobernacion de la Península conforme á lo propuesto por la seccion de la misma Comision. 4.º Para los del Ministerio de Hacienda por el presupuesto presentado en la seccion del mismo titulo de la espresada Comision: Y 5.º Para satisfacer á las clases pasivas sus asignaciones conforme al presupuesto de mil ochocientos treinta y cinco.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1838.—Alejandro Mon.—Lo digo á V. S. para los propios fines,

de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion.”

Lo que he dispuesto que se publique para su cumplimiento. Santander 27 de Agosto de 1838.—José Antonio Arespachaga.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la circular siguiente.

Por la regla 7.ª de la instruccion de 30 de Junio del año proximo pasado con que se circuló el Real decreto de 31 de Mayo del mismo, relativo á redenciones de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800 pertenecientes á las Comunidades suprimidas, se previno que trascurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2.º para disfrutar de este beneficio, las Contadurías de Arbitrios de las Provincias formasen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los Intendentes á esta Direccion pudiese la Junta de Venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la Junta de Ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por Real orden de 27 del actual, comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes.

1.ª Luego que los Intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las Comunidades suprimidas, las pasarán á las Contadurías de Arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2.ª Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en la Real orden de 23 de Abril último para las redenciones de cargas perpetuas y arrendamientos.

3.ª Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las Contadurías los libros cobratorios y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800 y que su renta no escede de mil cien reales anuales, pues sino concurren estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiendose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1.ª de la instruccion de 30 de Junio de 1838 todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y su-

frido alguna alteracion en la renta.

4.<sup>a</sup> Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las Comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaran las fincas, hayan dado estas á su foro á otro sugeto.

5.<sup>a</sup> Las certificaciones de la capitalizacion que estiendan las Contadurias de Arbitrios deberan espresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 para valuar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6.<sup>a</sup> Verificada la capitalizacion, los Intendentes dispondrán el anuncio en los Boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la Real orden de 4 de Junio último, que manda observar el articulo 3o de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la Nacion vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

7.<sup>a</sup> Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates se pasarán los expedientes al Juez de primera instancia á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites.

8.<sup>a</sup> Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, enfiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma Comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9.<sup>a</sup> El pago de los remates de las cargas y arrendamientos se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las Oficinas de Arbitrios de esa Provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes Santander 9 de Agosto de 1838.—Rafael de Hereño.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

El Ministro de Hacienda, me dice lo siguiente. =Al Intendente de Cadiz digo con esta fecha lo siguiente.

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al Ministerio de la Goberna-

cion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, asi en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las Dependencias de recaudacion; advirtiéndole al público mientras el Gobierno resolvia lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

*Sobrepeso fuertes*

Tambien se ha enterado S. M. del ecsámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la Casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerársele tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrinseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que asi por este como por los demas Ministerios se espidan órdenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energia al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben

*Despues de enterado de lo espresado por la Junta*

como legitima la que no lo es, por la sencillísima razón de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas Autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que concorra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838.—Alejandro Mon.

Y lo traslado á vds. para su inteligencia gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderles y á sus comandados.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de Agosto de 1838.—Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Contaduría de Rentas nacionales.**

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo demostrado la esperiencia que son muchos los individuos de clases pasivas á quienes practicándose por las oficinas la liquidacion de sus alcances en razon de estar devengados y reclamados en nominas antes de Julio de 1828, y por las cuentas de los respectivos habilitados, no se presentan oportunamente á prestar su conformidad, segun está prevenido por los reglamentos, y como esta morosidad ocasiona notables perjuicios á los intereses del Estado á causa de permanecer suspensos los resultados de las tareas liquidadoras, ha acordado la Junta con objeto de remediarlos las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secciones de los distritos militares aplazarán en cada mes á los individuos de las clases pasivas, cuyas liquidaciones se hayan verificado en el anterior, á fin de que se presenten á prestar su conformidad en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la citacion.

2.ª Vencido este plazo los acredores omisos quedarán sujetos á lo actuado por las oficinas, sin que puedan reclamar á pretesto de perjuicios causados en las liquidaciones.

3.ª Este llamamiento se hará con la autorizacion de los respectivos Intendentes por medio de los Boletines oficiales para que llegando á noticia de los interesados, no puedan alegar ignorancia.—La Junta lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento previniéndole que le dé aviso de quedar en verificarlo.

Todo lo que se anuncia al público para que despues de enterado de lo espuesto por la Junta

de liquidacion en su anterior orden, procedan los interesados á lo que en ella se previene, evitando de este modo los perjuicios que en otro caso podrian irrogárseles. Santander, 23 de Agosto de 1838.—Ventura Villa.

**Santander 28 de Agosto**

A las once de la noche del dia 24 del corriente fueron capturados en término del pueblo de Urnayo de Polaciones los seis individuos que componian la cuadrilla de ladro-facciosos que se ha sostenido por mucho tiempo en los puestos altos del pais y pueblos de Pirnía, en virtud de buenos avisos que tubo el Comandante de armas de Potes, habiéndoseles cogido 3 caballos, 5 armas de fuego y 3 sables.—Asi mismo han sido aprehendidos en las inmediaciones de Castro el Factor de los rebeldes Fernando Escasava y Agustin Prieto faccioso.

Habiendo logrado D José García Comandante de la partida franca de Iguña el descubrimiento de veinte cencerros grandes, robados en las Cabañas; se hace saber por medio del Boletin oficial para que las personas que tengan derecho á reclamarlos acudan á dicho Comandante.

Se ha recibido ayer por la trincadura francesa Choria, la noticia oficial del feliz alumbramiento de la Sra. Duquesa de Orleans. S. A. R. ha dado á luz el 24 de este mes á las tres y media de la tarde un Príncipe, á quien por orden del Rey de los Franceses se le han dado los nombres de Luis Felipe Alberto, Conde de Paris.

**ANUNCIOS**

**BUQUE PARA LA HABANA.**

Para el 20 del mes de Setiembre próximo venidero, saldrá de este Puerto de Santander con destino al de la Habana el hermoso y velero Bergantín JULIANA, al mando de su capitán D. Andres Cortina: admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades y el buen trato que siempre ha acostumbrado en sus anteriores viages, que le han acreditado.

Para las condiciones de pasage, se entenderá en esta con sus Armadores los Sres. Huídrobro y Revilla, y en Bilbao, con D. Santiago María de Ingunza. Santander Agosto 28 de 1838.

El lugre Español nombrado ACTIVO su capitán D. Antonio Alvis saldrá de este puerto al de Burdeos, á la mayor brevedad; admite Carga y pasajeros. En la Rivera n.º 11 en la correderia de Martinez, darán razon, Santander y Agosto 1838.

**IMP. DE MARTINEZ.**

*Copia u  
radio  
en.*